

Expediente Núm. 190/2017
Dictamen Núm. 192/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 24 de mayo de 2017 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo al reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 19 de enero de 2012, previos los antecedentes que obran en el expediente, se reúnen las Comisiones de deslinde de los concejos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Langreo al objeto de deslindar una parte de los términos

municipales correspondientes. Las respectivas comisiones reflejan en el acta las discrepancias que se pusieron de manifiesto con ocasión del establecimiento de un coto de caza, y el acto concluye sin acuerdo.

2. Iniciado así el procedimiento para la determinación de los mojones de la línea límite jurisdiccional, el Servicio instructor solicita a la Secretaría General del Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN), con fecha 9 de abril de 2012, y “a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del (...) Real Decreto 1690/1986”, que proceda a la designación del ingeniero o ingenieros que deban realizar sobre el terreno el deslinde de los términos municipales.

3. Previa citación por parte del Servicio instructor, las Comisiones municipales de Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Mieres y Siero y los técnicos designados por la Dirección General del IGN se reúnen en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Langreo el día 15 de noviembre de 2012 y adoptan los siguientes acuerdos. En primer lugar, que la controversia no afecta a la línea de término con el concejo de Siero. En segundo lugar, y “en lo que se refiere al punto común entre los Ayuntamientos de Mieres, San Martín y Langreo, si bien en principio el mojón n.º 6 (denominado ‘Las Cruces’) parece ser resulta pacífico, sin embargo los representantes del primero de los Ayuntamientos citados solicitan se les conceda el tiempo suficiente para proceder a su comprobación”. En tercer lugar, que sobre las discrepancias entre Langreo y San Martín del Rey Aurelio que constituyen el “objeto central del expediente (...) (mojones n.º 5 y 6), ambas Comisiones se ratifican en las posturas que ya habían sido formalizadas”, por lo que “deberán levantarse actas por separado en un plazo (que se consensua en dos meses)”.

4. Con fecha 1 de febrero de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio aprueba “la definición de los mojones quinto y sexto de la línea divisoria con el Concejo de Langreo” conforme al acta de la Comisión de deslinde del día 25 de enero de 2013.

El día 18 de febrero de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Langreo aprueba el acta que elabora la Comisión de deslinde el día 29 de enero de 2013.

5. El día 9 de octubre de 2013, el Director General del IGN remite a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente “el informe-propuesta solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”.

El referido informe se estructura en dos apartados. En el primero, denominado “memoria”, se enuncia la “línea límite propuesta por el IGN”, se detallan los antecedentes analizados y se efectúan unas consideraciones sobre las “propuestas de los Ayuntamientos”. En el segundo, calificado como “documentos”, se incorporan un total de veintitrés; entre ellos, la interpretación gráfica de las propuestas de los Ayuntamientos, una “representación de la propuesta del IGN sobre ortofotografía del PNOA 2011” y una “versión digital” del informe.

La memoria comienza por definir el “objeto” del informe, que es la determinación de la “línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de Langreo y San Martín del Rey Aurelio, en el tramo comprendido entre los puntos del terreno designados como mojones 5 y 6 (ambos incluidos) en el acta levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico el 22 y 23 de agosto de 1918. El mojón 6 de esta acta es común también al término municipal de Mieres”.

Respecto a este último punto, señala el informe que todos los documentos presentados por los Ayuntamientos lo sitúan en el mismo lugar, y, pese a que el Ayuntamiento de Mieres solicitó un plazo de dos meses para analizarlo, superado el plazo no presentó alegación alguna, por lo que entiende quedó fijado en la reunión anterior, si bien el IGN plantea en ese informe la asignación de coordenadas.

Por lo que se refiere a las propuestas municipales, explica que el Ayuntamiento de Langreo “fundamenta su propuesta en el acta de deslinde de 30 de octubre de 1889”. Por su parte, San Martín del Rey Aurelio “fundamenta su propuesta en la interpretación del acta de 22 y 23 de agosto de 1918 (...) y su cuaderno de campo asociado el 20 de diciembre de 1918 (...). Este acta de deslinde marca una línea recta de 6,2 km entre los mojones 5 y 6, que es el tramo en litigio”.

La propuesta del IGN considera que la determinación de la línea ha de fundamentarse en el “acta de deslinde de 30 de octubre de 1889”, por ser la más antigua y, “además”, porque en 1918 la Comisión de “Langreo no se presentó a pesar de haber sido convenientemente citada. En cambio, al acto de deslinde de 1889 (...) sí concurrieron ambas Comisiones y expresan su conformidad”, según certifican los respectivos Secretarios Municipales.

Señala el IGN que “el acta de 1889 por sí misma presenta dificultades para ser replanteada con precisión” y que por ello fue necesario “recurrir a otros documentos”, como son mapas topográficos, testimonio de vecinos, fotografía aérea “del Army Map Service” de 1957 y el informe técnico que presentó el Ayuntamiento de Langreo, que recoge datos geométricos mostrados por “conocedores del lugar”. Con todo ello, el IGN “es consciente de que no es posible la materialización exacta sobre el terreno de un acta de esta naturaleza, quedando en algunos lugares un cierto margen de incertidumbre. No obstante (...), la línea propuesta (...) queda muy próxima (...) a la línea de separación de

parcelas asignadas a uno y otro municipio que refleja la cartografía de la oficina virtual de la Dirección General del Catastro”.

Concluye el informe con una propuesta de línea límite realizada de acuerdo con el acta de 1889, si bien “se han reenumerado los mojones (...) para guardar correlación y coherencia con los del acta de 1918, que es la que continúa vigente en el resto de la línea límite que no es objeto del presente litigio”. En consecuencia, se describe el mojón 5 del acta de 1918 y otros puntos intermedios (en total 81 a los que se asignan coordenadas) hasta el mojón 6 del acta de 1918, que coincidiría con el mojón 11 del acta de 1889.

6. El día 23 de octubre de 2013, el Servicio instructor remite a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Langreo, Mieres y San Martín del Rey Aurelio una copia del informe elaborado por el IGN, informándoles de que una vez instruido el procedimiento “se concederá trámite de audiencia a los interesados”.

7. Con fecha 30 de diciembre de 2013, se incorpora al procedimiento un informe jurídico sobre el reconocimiento de la línea límite. Coincide con la propuesta del IGN en que ha de partirse del acta de 1889 para determinar la línea controvertida, pero plantea como cuestión “problemática” que el ámbito del expediente “quedó circunscrito, por acuerdo de las Comisiones de deslinde, al tramo comprendido entre los mojones números 5 y 6 del acta de fecha 22 y 23 de agosto de 1918, mientras que el acta válida para dirimir el conflicto de deslinde sería (...) el acta de 1889”. Sostiene que el problema “podría deberse al hecho infrecuente de que el acta de 1889 parte de un punto central o intermedio (...) entre ambos concejos”, el mojón 1, para dirigirse primero en dirección Sureste hasta el mojón de 3 términos con Mieres, y regresar “al punto de partida o mojón número 1”, recorriendo, “esta vez en dirección Noroeste, el resto de la línea límite” hasta el punto común con Siero”. Por tanto, “no se trataría de un reconocimiento parcial de la línea de término (...), sino de un

reconocimiento total llevado a cabo en dos tramos. Por ello, el acta de 1889 resulta válida para llevar a cabo el reconocimiento de la totalidad de la línea (...). Así, no puede reconocerse el mojón número 5 del acta de 1918, pues, según lo expuesto, resulta ser un punto ajeno a la línea de término correspondiente al acta de 1889 y, por tanto, su reconocimiento entrañaría un obstáculo o traba si, en el futuro, los Ayuntamientos (...) decidieran deslindar el resto de la línea de término”.

8. El día 20 de enero de 2014 se incorpora al expediente un informe técnico sobre el reconocimiento de la línea límite. Al igual que el informe jurídico, señala que las Comisiones de deslinde delimitaron el objeto del procedimiento al “tramo comprendido entre los mojones número 5 y 6 del acta de 1918”, y que el mojón 1 de los propuestos por el IGN, “situado en `Santa Ana´”, se encuentra “fuera del tramo propuesto para el deslinde”. Por ello, los “resultados obtenidos por el Centro de Cartografía del Principado de Asturias coinciden en todo el tramo de la línea de término estudiada con los propuestos por el IGN a excepción del tramo inicial, en el que se opta por continuar el deslinde desde el mojón número 2 hasta el mojón número 1 del acta de 1889”. Conforme a la documentación gráfica que incorpora, se fija la línea entre los mojones 2 (Santa Ana) y 11 (Canto de Muñón o de Las Cruces) del acta de 1889.

9. Mediante oficios de 21 de enero de 2014, el Servicio instructor notifica a los Ayuntamientos interesados la apertura del trámite de audiencia.

El día 10 de febrero de 2014, el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio presenta en las oficinas de correos un escrito de alegaciones a la propuesta del Centro de Cartografía del Principado de Asturias. En él expone que resulta imposible, desde el punto de vista material, como reconoce el propio IGN, interpretar con rigor técnico geométrico el acta de 1889, y que por ello la línea propuesta tanto por el IGN como por el Centro Cartográfico

autonómico “no cabe fundamentarla” en dicha acta. De ahí la “procedencia de aplicar la línea límite definida en el acta de deslinde de 22 de agosto de 1918”, ya que, si bien el Ayuntamiento de Langreo no asistió a los trabajos, lo cierto es que fue convocado y su incomparecencia “llevará implícito el decaimiento del derecho para impugnar la línea que se fije”. Además la línea no fue recurrida, por lo que “devino firme y consentida a todos los efectos”; línea que coincide “con la planimetría de la antigua Diputación Provincial de Oviedo y que ha venido siendo “utilizada sin reserva ni objeción alguna hasta el día de la fecha tanto por el Estado como por el Principado de Asturias”.

Asimismo, se refiere el Alcalde a un defecto formal, pues se habría omitido “la preceptiva presencia de las Comisiones en las operaciones de deslinde”, dado que “no se convocó a las Comisiones de deslinde de los Ayuntamientos (...) para que se personaran sobre el terreno, junto a los funcionarios del Instituto Geográfico Nacional, para realizar las operaciones materiales de deslinde”, lo que, en su opinión, “conlleva necesariamente la nulidad del expediente propuesto, conforme dispone el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992”.

Por último, afirma que, según el informe jurídico del Servicio de Cartografía, “al no coincidir el mojón n.º 5 del acta de deslinde de 1918 con ningún punto del acta de 1889, la línea propuesta será determinada por los mojones n.º 1 al 11 del acta de 1889”, por lo que dicha solución parece implicar una extralimitación del ámbito del deslinde fijado por las Comisiones. Así, “la propuesta del Servicio de Cartografía (...) no guarda correlación entre lo pedido por las partes y la decisión que se propone”, y ello conduce a considerar que se ha realizado “de manera arbitraria, subjetiva y parcial”.

Solicita que “se verifique un nuevo deslinde conforme al contenido del acta de deslinde 22 de agosto de 1918, con la preceptiva citación de las Comisiones de deslinde municipales”.

10. El día 28 de mayo de 2014 se incorpora al expediente un informe jurídico sobre las alegaciones. Reitera su autora que ha de atenderse a la descripción que se realiza en el acta de 1889, que es la primera en el tiempo practicada de común acuerdo entre los dos Ayuntamientos.

Por lo que se refiere al ámbito del deslinde, como ya había expuesto en su informe anterior, si el acta de 1889 es la que “resulta válida para llevar a cabo el reconocimiento” de la línea, “no puede reconocerse el mojón número 5 del acta de 1918, pues (...) resulta ser un punto ajeno a la línea” que recoge ese acta de 1889, y por ello propone “acordar la retroacción (...) a la fase instructora” para que las Comisiones de deslinde acuerden lo que consideren sobre el deslinde, “si bien este deberá quedar necesariamente circunscrito (...) dentro del ámbito que se desprende del acta de 1889”.

11. Con fecha 4 de junio de 2014, la Jefa del Servicio del Centro de Cartografía remite a los tres Ayuntamientos y al IGN el acuerdo adoptado sobre retroacción del procedimiento, instando al IGN para que, “de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.2 del (...) Real Decreto 1690/1986, designe al personal que deba personarse sobre el terreno en unión de las Comisiones de deslinde a fin de llevar a cabo (...) el deslinde del término correspondiente”.

12. El día 18 de febrero de 2015, el Jefe del Servicio de Delimitaciones Territoriales del IGN comunica a la Jefa del Servicio de Cartografía del Principado de Asturias que antes de que se inicien los nuevos trabajos se considera conveniente “contar con la interpretación geométrica del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio” sobre el acta de 1889, dado que “hasta la fecha” solo consta la que realizó el Ayuntamiento de Langreo.

13. Trasladado el escrito anterior a todos los Ayuntamientos, el día 10 de junio de 2015 el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio remite al

órgano instructor un acta de la Comisión de deslinde municipal de fecha 14 de mayo de 2015. En ella la Comisión reitera que no puede realizar “una interpretación geométrica” del acta de 1889 “con el mínimo rigor exigible”. Por ello se impone aplicar, “de manera imperativa, el artículo 18.2 del Real Decreto 1680/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”.

14. Mediante escritos de 29 de enero de 2016, el órgano instructor convoca a los Ayuntamientos interesados a “comparecer a una reunión que se celebrará el día 23 de febrero de 2016, a las 10:00 horas, en la Casa Consistorial del concejo de Langreo, al efecto de continuar los trabajos de deslinde (...), realizando el reconocimiento de la línea límite pretendida por las partes”. En el mismo escrito se advierte a los Ayuntamientos de que “el acta válida para dirimir el conflicto (...) ha de ser la de 1889, pudiendo recurrirse a otros documentos e informaciones auxiliares para salvar sus dificultades interpretativas”, y de que “el tramo de la línea límite a deslindar ha de quedar circunscrito al ámbito territorial que se desprende del acta de 1889”.

Constan en el expediente las notificaciones practicadas a los Ayuntamientos de San Martín del Rey Aurelio y Langreo el 1 de febrero de 2016 y al Ayuntamiento de Mieres el día 3 del mismo mes.

15. El día 23 de febrero de 2016 se reúnen las Comisiones de deslinde junto con los técnicos del IGN y del Servicio de Cartografía del Principado de Asturias. Según el acta que obra en el expediente, no se alcanza la conformidad con la propuesta que efectúa el Jefe del Servicio de Delimitaciones Territoriales del IGN sobre la totalidad de la línea (aunque sí sobre el mojón de 3 términos), manifestando el Alcalde de San Martín del Rey Aurelio que “el acta válida es la de 1918”. La Comisión de deslinde de este Ayuntamiento no suscribe el acta, constando la firma del resto de participantes en la reunión.

16. El Pleno del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, con fecha 25 de febrero de 2016, ratifica el acta conjunta de las Comisiones de deslinde, de fecha 23 del mismo mes, sobre el mojón de 3 términos con el Concejo de Mieres, que se corresponde con el “vértice geodésico `Las Cruces´”. Por lo que se refiere al resto de la línea, el Pleno reitera que deben reconocerse los mojones 5 y 6 del acta de 22 y 23 de agosto de 1918.

Los Plenos municipales de Mieres y Langreo, en sesiones celebradas el día 31 de marzo de 2016, ratifican igualmente el acta de reconocimiento del mojón de 3 términos en el vértice geodésico “Las Cruces”.

17. Con fecha 21 de abril de 2016, el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio remite al Servicio instructor el acta de la reunión de la Comisión de deslinde celebrada el día 20 de ese mismo mes. En ella la Comisión reitera sus anteriores manifestaciones, en el sentido de que no resulta posible identificar la línea límite del acta de 1889; que existe una errónea interpretación de los topónimos utilizados para la ubicación de los hitos 6, 7, 9 y 10 y para la continuación de la línea hasta el hito 11 del acta de deslinde de 1889 (se refiere a la utilización del topónimo “Canto”); que ha de aplicarse la línea definida en el acta de deslinde de 1918, y que se ha omitido la “preceptiva presencia de las Comisiones en las operaciones de deslinde”.

18. El día 6 de mayo de 2016, la Jefa del Servicio instructor remite al IGN una copia del expediente tramitado instando la emisión del “preceptivo informe-propuesta relativo al deslinde (...) a que hace referencia el artículo 24 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio”.

19. Con la misma fecha, la Jefa del Servicio instructor comunica al Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio que se ha remitido el expediente

tramitado al IGN. Por lo que respecta a las “manifestaciones de carácter procedimental” que realiza la Comisión de deslinde del Ayuntamiento, señala la que se convocó a “las partes afectadas a comparecer en una reunión a celebrar el día 23 de febrero de 2016” a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, y en “aquella reunión ningún miembro de la Comisión de deslinde de San Martín del Rey Aurelio mostró disposición a llevar a cabo el deslinde (...) en presencia de los representantes del Instituto, limitándose a reiterar la validez del acta de 1918, tras lo cual, y según consta en la propia acta de asistencia que obra en poder de ese Ayuntamiento, `a las doce horas, la Comisión de deslinde de San Martín del Rey Aurelio alegando motivos de agenda decide abandonar el acto´”.

20. Mediante oficio de 18 de enero de 2017, la Directora General del IGN remite al Servicio instructor un informe sobre el deslinde en términos similares al anterior, al que incorpora nueva documentación como consecuencia de la retroacción del procedimiento y en el que la única diferencia es que ahora se toma como punto inicial de la línea el mojón 2 del acta de 1889, “Santa Ana”. Hace constar en la Memoria que la Comisión de Langreo, según acta ratificada por el Pleno el día 31 de marzo de 2016, se mostró conforme con la propuesta del IGN, y que San Martín del Rey Aurelio la rechaza y defiende que ha de partirse de la línea determinada según el acta de 22 y 23 de agosto de 1918.

21. Con fecha 1 de febrero de 2017, el Servicio instructor remite a los tres Ayuntamientos interesados una copia del informe del IGN.

22. El día 2 de marzo de 2017, se incorpora al expediente un informe conjunto, jurídico y técnico, suscrito por la Licenciada en Derecho y el Ingeniero Técnico en Topografía del Servicio instructor. Reiteran que el acta de conformidad más antigua entre las conocidas es la de 30 de octubre de 1889, reflejada en las

certificaciones “levantadas respectivamente el 13 y 19 de noviembre de 1896 por los Secretarios municipales de San Martín del Rey Aurelio y Langreo, que resultan coincidentes entre sí (...). En dicha operación (...) se basan las propuestas tanto del IGN como del Ayuntamiento de Langreo”.

Frente a las manifestaciones de San Martín del Rey Aurelio sobre la imposibilidad de reconocer sobre el terreno las descripciones de dicha acta, ponen de manifiesto que “esta cierta dificultad no resulta insalvable, pues recurriendo a otros documentos (mapas, testimonios, fotografías aéreas, etc.), como (...) es práctica habitual, los servicios técnicos del Centro de Cartografía y el propio IGN pudieron solventar con el requerido rigor técnico esos obstáculos (...). El nuevo informe-propuesta del IGN, emitido a fecha de 13 de enero de 2017, no hace sino confirmar que dichas dificultades sí pueden ser salvadas, explicando mediante argumentos que resultan coherentes y rigurosos la forma en que esas contrariedades fueron solventadas (...). Verificadas por parte del técnico que firma este informe las operaciones realizadas, se halla coincidencia entre los resultados obtenidos (...) y la propuesta del IGN que, por tanto, se asume por parte de este Servicio”.

Finalmente, se muestran también conformes con la respuesta del IGN a las objeciones formales que plantea el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, que se asume por el Servicio de Cartografía. En consecuencia, se “señalan las coordenadas de los mojones números 2 al 11 y, además, se han establecido coordenadas de los puntos auxiliares que se han considerado necesarios para definir la geometría” del deslinde según el acta de 1889, así como la respectiva línea entre mojones.

Junto con el informe acompañan una representación gráfica del deslinde a escala 1/10.000.

23. Mediante escritos de 2 de marzo de 2017, la Jefa del Servicio instructor comunica a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Langreo, Mieres y San Martín

del Rey Aurelio la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente. Constan en este los respectivos acuses de recibo con fecha 7 de marzo de 2017.

24. El día 23 de marzo de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio remite al Servicio instructor una copia del acta de la Comisión de deslinde celebrada el día anterior. La Comisión reitera sus alegaciones, consistentes en la “imposibilidad material de identificar la línea límite del acta de deslinde de 30 de octubre de 1889”; la “errónea identificación de los topónimos utilizados para la ubicación de los hitos n.º 6, 7, 9 y 10 y para la continuación de la línea hasta el hito n.º 11 del acta de deslinde de 30 de octubre de 1889”; la “procedencia de aplicar la línea límite definida en el acta de deslinde de 22 de agosto de 1918”, y la “omisión de la preceptiva presencia de las Comisiones en las operaciones de deslinde”.

25. Con fecha 18 de abril de 2017 se incorpora el expediente un “informe jurídico posterior al trámite de audiencia”. Como en los anteriores, su autora reitera que el acta de conformidad más antigua entre las conocidas es la de 30 de octubre de 1889, según certificaciones emitidas por los respectivos Secretarios municipales los días 13 y 19 de noviembre de 1896, que resultan coincidentes entre sí y en la que basan sus propuestas tanto el IGN como del Ayuntamiento de Langreo, asumiéndola igualmente el Centro de Cartografía del Principado de Asturias.

Por lo que refiere a la imposibilidad de reconocer sobre el terreno las descripciones de dicha acta, señala que “el nuevo informe-propuesta del IGN, emitido a fecha de 13 de enero de 2017, no hace sino confirmar que dichas dificultades sí pueden ser salvadas, explicando mediante argumentos que resultan coherentes y rigurosos la forma en que esas contrariedades fueron

solventadas por el personal técnico del Instituto”, posteriormente verificadas por el personal técnico del Servicio de Cartografía con resultados coincidentes.

Sobre la “errónea identificación” del topónimo “Canto”, afirma que los mojones identificados se encuentran en una roca o afloramiento, pero también que “todos los mojones enumerados se encuentran en una divisoria de aguas o arista elevada común a las dos laderas de la misma”. Argumenta que la forma de unión de los mojones 10 y 11 “se ha trazado (...) por la divisoria de aguas o cordal, dado que el acta de 1889 dice que la línea límite entre ellos va siguiendo la cordillera”.

Por último, respecto a la deficiencia formal alegada por el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (“omisión de la preceptiva presencia de las Comisiones en las operaciones de deslinde”), reitera que las Comisiones fueron citadas el día 23 de febrero de 2016 al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y que en dicha reunión “ningún miembro de la Comisión de deslinde de San Martín del Rey Aurelio mostró disposición a llevar a cabo el deslinde de los términos en presencia de los representantes del Instituto, limitándose a reiterar la validez del acta de 1918, tras lo cual alegando motivos de agenda decidió abandonar el acto antes de que concluyera la reunión”.

Ante la falta de consenso entre los Ayuntamientos, propone fijar la línea que se recoge en el “anterior informe técnico-jurídico de fecha 2 de marzo de 2017”.

26. El día 19 de abril de 2017, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Langreo al que adjunta un “informe de alegaciones (...) emitido por el (...) Arquitecto Municipal”.

El informe, fechado el 31 de marzo de 2017, señala que la traza que plantea el Centro de Cartografía del Principado de Asturias, coincidente con la que presentó en su día el IGN, “no coincide con la propuesta municipal en los mojones 6, 8 y 10./ La nueva situación de estos mojones no altera espacios habitados ni actividades económicas./ Entendemos que, aunque alteran la superficie, no tiene transcendencia en el objetivo final, que no es otro que preservar los espacios habitados en los que los vecinos figuran censados y se consideran de Langreo y donde el Ayuntamiento presta los servicios desde tiempo inmemorial”.

27. Con fecha 24 de abril de 2017, se emite un informe jurídico sobre la alegación anterior en el que se señala que “el escrito de alegaciones es extemporáneo” y que de sus propios términos “parece asumirse la línea propuesta por el Servicio de Cartografía”.

28. La Consejera de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente propone, con fecha 18 de abril de 2017, “aprobar el reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio, afectando al mojón de tres términos municipales con Mieres (...), conforme al trazado que se refleja en el mapa anexo a este Acuerdo, cuyas coordenadas se definen a continuación, ello sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda existir sobre las parcelas a las que afecte el deslinde”.

Por lo que se refiere a la competencia para aprobar la determinación de la línea, razona la propuesta que corresponde hacerlo al Consejo de Gobierno por acuerdo, en virtud de lo dispuesto “en el artículo 25.z) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio”.

Respecto al fondo de la cuestión planteada, y sobre la base de los informes técnico y jurídico que obran en el expediente, sostiene que “del estudio de toda la documentación (...) se puede concluir que son las

certificaciones municipales del acta de 30 de octubre de 1889 -levantadas (...) respectivamente el 13 y 19 de noviembre de 1896 por los Secretarios municipales de San Martín del Rey Aurelio y Langreo, que resultan coincidentes entre sí- los documentos más antiguos (...) que reflejan una operación realizada de conformidad con los concejos interesados”; acta en la que se basa la propuesta del IGN y que asume el Servicio de Cartografía de la Administración autonómica.

Finalmente, la Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos certifica que la citada Comisión, “en reunión celebrada el día 2 de mayo de 1917, ha informado favorablemente el acuerdo por el que se aprueba el reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio, afectando al mojón de tres términos municipales con Mieres (Principado de Asturias)”.

29. En este estado de tramitación, mediante oficio de 24 de mayo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de “reconocimiento de la línea de término municipal entre los concejos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio, afectando al mojón de tres términos municipales con Mieres (Principado de Asturias)”, objeto del expediente núm. de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra p), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra p), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, están los Ayuntamientos activamente legitimados para iniciar el procedimiento de deslinde de sus términos municipales.

El Principado de Asturias se encuentra pasivamente legitimado, toda vez que ha de resolver las cuestiones que se susciten entre los diferentes concejos de la Comunidad Autónoma sobre el deslinde de sus términos municipales.

TERCERA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, el artículo 10 del TRRL dispone que las cuestiones que se susciten serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del IGN y dictamen del órgano consultivo superior de aquella. A su vez, el capítulo II del título I del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en adelante RPDT), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece, en su artículo 17, la intervención de una Comisión de deslinde por cada uno de los Ayuntamientos afectados; Comisiones que en caso de disconformidad habrán de levantar acta por separado y participar en las labores de campo que se realicen por los técnicos designados por el IGN.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de las actas que reflejan la participación de las

Comisiones de deslinde y sus discrepancias. Además, de conformidad con lo señalado en la legislación general sobre procedimiento administrativo, se cumplió el trámite de audiencia con vista del expediente y se formuló la oportuna propuesta de resolución debidamente motivada.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver las discrepancias sobre los límites territoriales entre los concejos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio.

I. Los términos de la controversia.

El Ayuntamiento de Langreo considera que para el establecimiento de la línea divisoria debe partirse del acta de 30 de octubre de 1889, suscrita de común acuerdo entre ambos Ayuntamientos.

Sin embargo, el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio sostiene que, dado el tiempo transcurrido y las propias deficiencias técnicas del acta de 1889, existe una imposibilidad material de identificar esa línea con el rigor necesario, y que por ello ha partirse de la de 22 de agosto de 1918.

No hay controversia sobre el mojón de 3 términos, común con el concejo de Mieres, dado que fue reconocido de modo expreso por los tres Ayuntamientos, que lo fijaron en el "Canto de Muñón o de Las Cruces".

II. La propuesta del Instituto Geográfico Nacional.

Analizadas las diferentes posturas municipales, considera el IGN que la determinación de la línea ha de fundamentarse en el "acta de deslinde de 30 de octubre de 1889", por ser la más antigua y, además, porque en 1918 la Comisión de "Langreo no se presentó a pesar de haber sido convenientemente citada. En cambio, al acto de deslinde de 1889 (...) sí concurrieron ambas Comisiones y expresaron su conformidad", según certifican los respectivos Secretarios Municipales.

También señala el IGN que “el acta de 1889 por sí misma presenta dificultades para ser replanteada con precisión” y que por ello fue necesario “recurrir a otros documentos”, como son mapas topográficos, testimonio de vecinos, fotografía aérea “del Army Map Service” de 1957 y el informe técnico que presentó el Ayuntamiento de Langreo, que recoge datos geométricos mostrados por “conocedores del lugar”. Con todo ello, el IGN manifiesta que en algunos lugares existe “un cierto margen de incertidumbre. No obstante (...), la línea propuesta (...) queda muy próxima (...) a la línea de separación de parcelas asignadas a uno y otro municipio que refleja la cartografía de la oficina virtual de la Dirección General del Catastro”.

III. El criterio plasmado en la propuesta de resolución que se somete a nuestro dictamen tras la retroacción del procedimiento.

La propuesta de resolución -una vez subsanado el planteamiento erróneo inicial de tomar como punto de partida de la línea un mojón definido en el acta de 1918- resulta coincidente en todos sus extremos con la línea propuesta por el IGN.

IV. El criterio del Consejo Consultivo.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar, nuestra función consultiva se orienta más a la garantía de la legalidad formal que a la delimitación material propiamente dicha, función esta más propia de la competencia técnica. No obstante, también hemos manifestado en dictámenes anteriores, acogiendo la doctrina del Consejo de Estado en la materia, que nuestra intervención se extiende al examen de la solución adoptada, analizando la “regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios”.

A tales efectos, en supuestos como el que nos ocupa, venimos reiterando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constante a lo largo del

tiempo, según la cual “en los expedientes de deslinde ha de atenderse con preferencia a lo que resulta de deslindes anteriores practicados de conformidad con los Municipios interesados y, a falta de ellos, a los documentos que aun no siendo de deslinde expresen de un modo preciso la situación de los terrenos cuestionados, ateniéndose finalmente a las circunstancias de las fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso y a las demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre el asunto y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho” (Sentencia de 9 mayo de 1979 -ECLI:ES:TS:1979:1423-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª); doctrina que, también de modo constante, acoge el Consejo de Estado.

En consecuencia, según la documentación incorporada al expediente el documento que recoge el deslinde más antiguo practicado de común acuerdo entre los dos Ayuntamientos resulta ser el acta de 30 de octubre de 1889, como todas las partes, incluido el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, admiten. Quedaría así reducida la divergencia al problema de materializar sobre el terreno la ubicación de los mojones que reconoce y describe dicha acta. En este punto, el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, con cita parcial del informe del IGN, sostiene que resulta imposible técnicamente realizar esa labor con el rigor técnico necesario. Sin embargo, el propio IGN afirma que esas dificultades pudieron salvarse acudiendo a otra documentación complementaria y a las manifestaciones de los propios vecinos, por su conocimiento del medio físico del entorno en el que habitan; labor que verificada a su vez por los servicios técnicos propios del órgano instructor les lleva a concluir una propuesta con idéntico resultado.

A nuestro juicio, resulta innegable que ese deslinde de 1889 está vigente, dado que fue aceptado por ambos Ayuntamientos, y que por tanto los trabajos de deslinde han de orientarse a localizar sobre el terreno las determinaciones de aquel, salvando con el mayor rigor técnico posible sus

carencias. Así las cosas, resulta necesario poner de manifiesto que el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio rehuyó participar activamente en los trabajos que debían desarrollarse, y que su actitud debe calificarse de meramente obstativa a las actuaciones necesarias, sin que en ningún momento haya aportado solución alguna al problema o discutido la concreta ubicación de los mojones recuperados; al contrario, limitó su participación a lo largo de todo el procedimiento a reiterar su postura inicial de considerar aplicable el acta, posterior y unilateral, de 1918. En este sentido, resulta sintomático que alegue con reiteración problemas formales cuando consta de modo expreso que la Comisión de deslinde del Ayuntamiento abandonó, “por problemas de agenda”, los trabajos que se pretendían iniciar el día 23 de febrero de 2016 al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.2 del RPDT.

Por último, como ya pusimos de manifiesto en nuestro Dictamen Núm. 268/2016, consideramos igualmente necesario recordar que “es doctrina constante del Consejo de Estado, que reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que los informes del IGN gozan de la presunción *iuris tantum* de acierto en relación con sus afirmaciones técnicas. Así, en el Dictamen 1352/1998 el Consejo de Estado señala que `una vez comprobado que se ha seguido el procedimiento marcado por el Reglamento y que no inciden ni han sido alegadas consideraciones de índole jurídica que, acaso, pudieron matizar o alterar el parecer del Instituto Geográfico Nacional, debe prevalecer el criterio, eminentemente técnico, del mismo´ (en idéntico sentido, Dictámenes 1719/1996 y 1319/1996). Del mismo modo, el Tribunal Supremo viene calificando la presunción de acierto de tales informes como una presunción *iuris tantum* (Sentencia de 9 abril de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:2043-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª)”.

Pues bien, en el caso que analizamos el criterio del órgano instructor sobre la determinación de la línea límite se encuentra singularmente reforzado en la medida en que resulta coincidente en todos sus puntos con la propuesta

que elaboran los técnicos designados por el IGN, sin que el Ayuntamiento discrepante haya aportado pericia técnica alguna que permita su cuestionamiento.

En consecuencia, este Consejo Consultivo concluye que debe aprobarse la descripción de la línea límite sobre la base de los mojones y las líneas que los unen, según se determina en la propuesta de resolución que examinamos.

Finalmente, una vez aprobado el deslinde, se ha de dar conocimiento al Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede aprobar el reconocimiento de la línea de término entre los concejos de Langreo y San Martín del Rey Aurelio.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.